

Comentario jurídico de los artículos 80 al 93

Lic. Pedro G. Zorrilla Martínez*

El Capítulo III del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una destacada importancia por cuanto se refiere a la forma de gobierno instituida en la República; en efecto, los preceptos de este Capítulo configuran el poder Ejecutivo, que atendiendo al artículo 80 se deposita en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La forma de elección del titular del Ejecutivo, los requisitos para serlo, la duración del encargo, las formas para suplir su falta temporal o definitiva, la posibilidad de renunciar al cargo, la obligación del presidente de guardar y hacer guardar la Constitución, la condición para que se ausente del territorio nacional, así como sus facultades y obligaciones, son temas de los artículos que van del ya citado al principio hasta el número 89.

De la lectura del texto constitucional, y más si se correlaciona con las normas que atañen al Congreso de la Unión y sus facultades, se advierte que las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo conforman una relativa independencia de uno frente al otro y que sus respectivas facultades determinan una amplia autonomía para cada uno, pero muy significativamente para el Ejecutivo; es por el carácter de esta

* Representante del gobierno del Estado de Nuevo León en el Distrito Federal; exgobernador de dicho estado; profesor de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAM; exprocurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales; profesor visitante de universidades mexicanas en el extranjero.

relación, que no es de subordinación del poder Ejecutivo ante el poder Legislativo, que la forma de gobierno es presidencial.

Este sistema se distingue del parlamentario, en el cual el poder Ejecutivo no tiene ante el parlamento la autonomía e independencia que posee el presidente frente al Congreso. Por cuanto al sistema de gobierno llamado de asamblea, el Ejecutivo frecuentemente es colegiado y más que ejecutivo es un ejecutor de decisiones, que son tomadas por la asamblea o Congreso.

Hay una historia política a trasluz de la forma de gobierno presidencial, que explica, permite entender y justifica las normas relativas. Ciertamente, en la Constitución el Poder Ejecutivo Federal tiene preeminencia y amplias atribuciones a las que aún, por razón del sistema y del carácter dominante del partido político a que han pertenecido los presidentes de la República desde 1929, poderes extraconstitucionales y los derivados de costumbres políticas, que extienden más los poderes presidenciales; esto a un grado tal, que se piensa que el sistema político mexicano debe, en nuevas circunstancias y épocas de grandes cambios, evolucionar hacia el reacondicionamiento de los poderes en mejor y mayor equilibrio que el que fue conveniente establecer o admitir hasta ahora, para asegurar así, en una democracia más extensa y plural, la cohesión nacional y la estabilidad social y política, condiciones de sobrevivencia de México como nación.

Los artículos de la Ley Fundamental que se refieren al presidente de la República se inscriben y deben entenderse como parte del sistema político, en el que la soberanía reside originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana de él. La Constitución establece, asimismo, que México es una República Representativa y Democrática y que el Estado mexicano es federal, compuesto de estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interno, pero unidos en una Federación; y que la democracia es plural porque existen libertades políticas para pensar, expresarse y asociarse libremente. La democracia electoral se perfecciona y la cultura política del pueblo mexicano crece, dando así mayores y mejores expresiones a las normas constitucionales.

El sistema presidencial, en una época que ya se inició, deberá ubicarse en una realidad democrática cada vez más sólida y en un esquema

más equilibrado de relaciones con los otros poderes federales y con las autoridades de los estados de la República.

El artículo 81 dispone que la elección del presidente será directa, realizada sin intermediación alguna por los ciudadanos mexicanos; una elección indirecta sería la que incluyese una primera elección de representantes de los ciudadanos, para que después dichos representantes eligiesen al presidente. El propio artículo ordena que esa elección directa se haga en los términos que dispone la Ley Electoral; la actualmente vigente significa un avance respecto de las anteriores y fue publicada el 15 de agosto de 1990.

Los requisitos para ser presidente atañen a la edad mínima, que es de 35 años, por razones que derivan de la madurez que ha de tener el titular del Ejecutivo; a la residencia en el país durante un año anterior al día de la elección, lo que se explica en función del conocimiento directo y suficiente que ha de tener el elegido de los asuntos políticos y del dinamismo social; al hecho de no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, tres meses antes del día de la elección o al de no ser alto funcionario del gobierno federal ni gobernador de algún estado en los últimos seis meses antes de la elección; esto se exige por razón, sobre todo, de que se trata de puestos con autoridad y mando, que podrían aparentar o realmente constituir una ventaja indebida en favor de quien estuviese en el caso.

Además, para ser presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, pero también hijo de padres mexicanos por nacimiento; aunque en otros países pueden ser presidente o primer ministro hijos de extranjeros, en México, país joven por cuanto a su independencia y, por lo mismo, en consolidación, el Constituyente decidió que debía asegurarse una profunda convicción nacional, que seguramente tienen muchos mexicanos por naturalización, pero que es calidad más segura en mexicanos por nacimiento por dos generaciones.

Finalmente, para ocupar la titularidad del poder Ejecutivo se requiere no haberlo hecho antes, sea por elección popular o como presidente interino, provisional o sustituto; la experiencia histórica de México y las varias veces presente intención de reelección, hace que esta

disposición sea característica de una democracia entendida en su realidad histórica, aunque en teoría o en otras partes, la democracia signifique posibilidad de reelección, ilimitada o limitada. Efectivamente, el artículo 28 dispone que el encargo de un presidente durará seis años y que en ningún caso habrá reelección de quien haya sido elegido o designado para desempeñar el cargo.

Los artículos 84 y 85 se refieren a posibles situaciones excepcionales. Una, es la falta absoluta del presidente dentro de los dos primeros años de su mandato en cuyo caso el Congreso deberá nombrar un presidente interino y convocar a la elección de un presidente que concluya el periodo. Pero en ese momento es la Comisión Permanente la que se encuentra en funciones, a ella corresponderá nombrar un presidente provisional y convocar al Congreso para que éste siga el procedimiento descrito en el párrafo anterior. Pero si la falta del presidente se da durante los últimos cuatro años, el Congreso nombrará un presidente sustituto que concluirá el periodo. Al igual que en la situación anterior, si el Congreso no se encontrase en sesiones, es a la Comisión Permanente a quien corresponderá nombrar un presidente provisional y convocar al Congreso de la Unión para dicho efecto.

Otro caso es el que se daría si al comenzar un periodo no se presentase el presidente electo, o no estuviese hecha y declarada la elección. Como el principio de no reelección es terminante, el presidente cuyo periodo haya concluido no podrá continuar en el cargo; por ello, es que el Congreso designaría en tal circunstancia a un presidente interino; si no estuviese en sesiones, en uno y otro casos, la Comisión Permanente designaría un presidente provisional; luego se procedería como quedó dicho en el párrafo anterior.

Pero si la falta es temporal y ocurre en los cuatro últimos años del periodo, el Congreso designará al presidente que funcione durante el tiempo de la duración de la falta, salvo que fuese por más de treinta días, caso en el que el Congreso, si estuviese reunido, nombrará un presidente interino; lo mismo haría cuando fuese convocado a sesiones extraordinarias para dicho efecto por la Comisión Permanente, en el caso en que el Congreso no estuviese reunido al ocurrir la falta.

El artículo 86 dispone que sólo puede renunciarse al cargo de presidente por causa grave, calificada como tal sólo por el Congreso; dadas las características de la elección del titular del Ejecutivo, cuya fuerte base democrática está conformada por los ciudadanos de toda la República y la importancia y delicadeza de su encargo, la gravedad de la causa o motivo de la renuncia debe ser evidente y patentemente explicable.

El artículo 87 reviste particular significación porque se refiere a la sujeción del presidente al Estado de Derecho; al disponer el texto constitucional que dicho funcionario debe protestar guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, se produce el sometimiento indicado, lo que obliga al titular del Ejecutivo a garantizar el respeto de los derechos individuales y sociales, a tener alta consideración por los poderes de la unión y los de estados y municipios, a asegurar la vigencia de la República representativa, a salvaguardar la democracia y el federalismo y a reconocer la soberanía que reside en el pueblo, el imperio de la ley y los límites que el derecho marca al poder. Todo esto implica la más alta responsabilidad política, que el presidente debe asumir leal y patrióticamente para el bien y prosperidad de México, según reza el propio artículo.

Finalmente, el artículo 89 enumera las facultades y obligaciones del presidente. Una primera e importante facultad es la de promulgar y ejecutar las leyes; no obstante que sus atribuciones abarcan amplios campos de acción política, la promulgación y ejecución de las leyes continúa siendo tarea fundamental, que explica que se denomine poder Ejecutivo al que tiene el presidente para ejecutar las leyes. Además, el presidente tiene la facultad de proveer en lo administrativo a la exacta observancia de las leyes, lo que hace principalmente expidiendo reglamentos administrativos, que contienen normas de carácter abstracto y general, es decir, no referidas a caso alguno en particular, pero que a diferencia de la ley que reglamentan y detallan, tienen la limitación de no poder ir más allá, en ningún sentido, que la propia ley reglamentada.

Las siguientes cuatro fracciones del artículo 89 tienen que ver con los nombramientos que puede hacer el presidente libremente, como en el caso de los secretarios de despacho, el procurador general de la República y el titular del gobierno del Distrito Federal; y con aprobación del

Senado, como es el caso de los cónsules y los oficiales superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales; asimismo de los empleados superiores de Hacienda y agentes diplomáticos, a los que sin embargo puede remover libremente.

En el caso de los nombramientos de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, oficiales de las fuerzas armadas y empleados superiores de Hacienda, si la Cámara de Senadores que debe aprobarlos no está en sesiones, el presidente podrá solicitar la aprobación de la Comisión Permanente; así lo dispone la fracción XVI del artículo 89.

Después, en su fracción VI, este artículo da facultad al presidente para disponer de la fuerza armada, es decir, del ejército, de la marina y de la fuerza aérea, para la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación; no requiere explicación el hecho de que esta atribución da al presidente un poder singular que significa una grave responsabilidad y de cuyo uso prudente depende la tranquilidad, el Estado de Derecho, la fortaleza de las instituciones y la paz social. La siguiente fracción VII, permite al presidente disponer de la guardia nacional, con similares propósitos y términos en que puede hacerlo de la fuerza armada; aquí cabe aclarar que la guardia nacional no está organizada, sino sólo prevista.

Si en los casos anteriores se trata de que se autorice la salida de tropas fuera de los límites del país o de que la guardia nacional opere fuera de sus respectivos estados, el Ejecutivo requiere de autorización del Senado, que tiene la facultad exclusiva de otorgarla.

Es el presidente, pero con intervención del Congreso, quien puede declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos; la delicadeza que reviste el uso que se haga de esta facultad, hace que en la fracción VIII, del mismo artículo 89, se disponga que la declaratoria requiere una previa ley del Congreso.

En la fracción X siguiente —la IX fue derogada—, la Constitución da facultades al primer mandatario para dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con países extranjeros; para que los tratados sean válidos deben ser acordes con la Constitución, ser aprobados por el Se-

nado y ratificados por el Congreso; entonces, así como las leyes que emanen de la Constitución y desde luego la propia Ley Fundamental, los tratados serán ley suprema de la unión. La política exterior, ordena expresamente la Constitución en la misma fracción del artículo 89, deberá observar los principios de autodeterminación de los pueblos, de no intervención, de solución pacífica de las controversias, de proscripción de las amenazas o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, de igualdad jurídica de los estados, de cooperación internacional para el desarrollo y de lucha por la paz y la seguridad internacionales. Estos principios se incluyeron con la última reforma hecha a la norma comentada, ratificando con ello la vocación mexicana por la paz.

En la fracción XI el artículo 89 faculta al presidente para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, pero la convocatoria debe ser acordada por la Comisión Permanente, ante la cual el presidente hará la propuesta, señalando el objeto de las sesiones extraordinarias.

Como puede observarse, en múltiples ocasiones el ejercicio de facultades del Ejecutivo requiere de una acción de complementación, para su validez, del poder Legislativo; en algunos casos dicha complementación puede ser realizada por la Comisión Permanente si el Congreso no estuviese reunido. De igual manera y a la inversa, muchas de las facultades legislativas requieren de la intervención del presidente para perfeccionar su forma y adquirir validez y obligatoriedad; el caso más relevante es, desde luego, el de las leyes, que han de ser promulgadas por el Ejecutivo y que pueden ser vetadas por éste.

Es a la relación del poder Ejecutivo con el Judicial, que ha de ser siempre respetuosa de la independencia y dignidad de éste, que atañe la fracción XII, que da la facultad y establece la obligación para el presidente de facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, vitales para la conservación del Estado de Derecho, las libertades de los ciudadanos y la paz social.

La fracción XIII faculta al Ejecutivo para habilitar los puertos y establecer y ubicar aduanas marítimas y fronterizas; estas decisiones administrativas tienen implicaciones políticas tanto hacia el exterior como respecto de las regiones o ciudades del país que queden dentro de la zona

de influencia de puertos y aduanas. Es la importancia de la decisión la que explica la obligación y facultad del presidente para acordarla personalmente.

La fracción XIV atribuye al presidente la facultad de conceder, en todos los casos conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal. Las leyes determinan ciertas condiciones que una vez cumplidas obligan o permiten al presidente el ejercicio de esta facultad; no se trata, así, de abrir la posibilidad a la voluntad arbitraria del poder Ejecutivo, porque precisamente la ley señala en qué casos y circunstancias se debe o puede indultar. Finalmente y como consecuencia natural del régimen federal, esta facultad se refiere a reos sentenciados por delitos federales, o por delitos del orden común en el Distrito Federal, y no en los ámbitos de los estados miembros de la Federación, en los que la facultad es del gobernador de la entidad.

La fracción XV se refiere a la concesión de privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley de la materia para los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria. Esta disposición tiene una importancia singular para promover el desarrollo nacional y el avance tecnológico, por lo que es pieza clave de una política económica de estímulo y fomento industrial y al empleo.

De la fracción XVI ya se hizo mención antes; la XVII se refiere al nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que puede hacer el presidente de la República para someterlos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Dicha Asamblea no tiene poderes legislativos, pero sus funciones incluyen la de expedir reglamentos y constituirse en factor de equilibrio entre el Ejecutivo federal y el jefe del Departamento del Distrito Federal. Para asumir este papel, la asamblea deriva la legitimación de su carácter representativo; es un órgano administrativo de origen democrático.

La fracción XVIII autoriza al presidente para nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia, concederles licencias y aceptar sus renun-

cias; en todos los casos, requiere de la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente; otra vez, se trata de que la ponderación de los nombrados por dos poderes garantice acierto y de que la intervención del Legislativo equilibre el poder del Ejecutivo.

La fracción XIX fue derogada y la XX, última del artículo 89, remite a varias otras normas constitucionales que confieren expresamente facultades al presidente, al incluir como sus facultades todas las que no estando señaladas en el artículo 89 estén, sin embargo, contenidas en otros preceptos de la Ley Suprema.

Entre otras facultades importantes del presidente consignadas en diversos artículos constitucionales, en leyes secundarias o que derivan del mismo sistema político, están varias que atañen al orden económico y que han sido o serán objeto de comentarios puntuales en esta misma obra, según el orden de los artículos de la Constitución; sin embargo, es conveniente hacer algunas reflexiones al respecto.

Es históricamente comprobable que la autoridad estatal debe ser rectora de los mecanismos que hacen posible la distribución básica de la riqueza, para asegurar posibilidades reales de libertad y de justicia en un medio social contrastado hasta el límite, donde se dan injusticias, marginación y privilegios. La democracia social tiene que ser establecida por la libre acción de la sociedad civil, por la vía de la democracia política y con la orientación de un poder político eficaz y democrático.

Los planteamientos políticos que constituyen la continuidad de la historia de México, antes y hoy, descartan los caminos que llevan a libertades anuladas o restringidas en los hechos, y las vías del autoritarismo y del poder arbitrario. De otra parte, no cabe el pago de una justicia futura vagamente esbozada y negada por la experiencia, con la supresión de las libertades presentes, a toda la sociedad o a algunos de sus sectores.

Estos precios, en México, serían demasiado gravosos, porque anularían los fundamentos de la convivencia y los valores y principios que identifican y dan cohesión a la comunidad.

Al repudiarse autoritarismo y dictaduras de cualquier matiz, la opción fundamental y constitucional es la democracia política, como ruta de acceso a la democracia social.

Ello exige como condición necesaria un profundo respeto al derecho, que hoy menos que nunca podría asegurarse reduciendo la cuestión a una forma o a una técnica constitucionales. La superación de dificultades para mantener y mejorar el régimen democrático, garantizar la dignidad de los hombres libres, su autonomía y la de los grupos que forman y sus derechos de participación, es asunto de política básica, de justicia sustantiva y de firme voluntad social.

Los lineamientos de la vida nacional surgen de la historia y fueron consignados en la Constitución de 1917, pero ahora, nuevas circunstancias proponen en forma ineludible un reencuentro más realista con aquellos principios y el esclarecimiento de su significación frente a los hechos del México actual. El orden social debe replantearse y recimentarse en los valores nacionales, así como el sentido de la democracia y las fórmulas de compatibilidad de las libertades con la justicia social, ante un futuro que reclama decisiones y seguridad de los mexicanos en sí mismos.

Las libertades tienen también que ser una liberación de necesidades elementales y de una marginación casi total y demandan una reordenación de relaciones políticas y sociales, para que no se erijan en trabas a los justos afanes personales de libertad, iniciativa y realización.

La rectoría económica que tal tarea pública supone obliga al Estado y a los titulares del poder a explorar nuevas posibilidades de conciliación entre los fines de la colectividad y la lícita búsqueda particular de bienestar, ingresos remuneradores, beneficios y utilidades; y los compromete a buscar la avenencia de intereses con base a la función social de la propiedad y en la ausencia de privilegios y de fatales sujeciones de los trabajadores.

Ciertamente, a esta encomienda de la sociedad al poder público debe responderse dentro de la libertad, y para hacerla crecer se requiere del empleo de instrumentos inéditos y perfeccionados, entre los que desta-

can la democracia política, la participación ciudadana, la simplificación de la administración pública y de las normas administrativas, la descentralización política y una acción específica de desarrollo social para erradicar la pobreza extrema y la marginación.

Para atender de manera exclusiva áreas económicas estratégicas, impulsar a las empresas sociales y privadas y crear las condiciones para que el desenvolvimiento privado contribuya a un desarrollo económico nacional que fortalezca la soberanía y la democracia, se necesita un liderazgo sólido y un ejercicio prudente e intenso del poder, particularmente del Ejecutivo.

En beneficio de libertades y justicia, el presidente ha de aplicar leyes que prohíben los monopolios y prácticas que a ellos conducen; debe impedir el acaparamiento de artículos de consumo y las ventajas en perjuicio del público; está obligado a establecer modalidades a la distribución, a crear condiciones de suficiencia en el abasto de bienes y a evitar intermediaciones innecesarias. Asimismo, a proteger los intereses generales, asegurando eficacia en los servicios y una utilización socialmente aceptable y benéfica de todo tipo de bienes.

Frente a este reto y ante la realidad mexicana, pretender restar capacidades y poder al Ejecutivo hace suponer o un desconocimiento de las cosas, o un interés en que las cuestiones sociales no sean resueltas.

El Ejecutivo por cuanto a sus tareas de reordenar la economía, replantear las relaciones entre sectores y evitar deformaciones y abusos, debe calcular etapas y preparar ambientes propicios y consensos para tomar decisiones. Se trata de que la transformación social se realice por el derecho; de ir a la libertad por la libertad, no por la fuerza; no por la cesión de autoridad, ni al otro extremo, por medio de un autoritarismo que a veces se reclama para favorecer intereses parciales o por temor a la libertad.

El sentido del constitucionalismo es de que titulares y destinatarios del poder estén obligados por normas fundamentales y que el poder sea controlado eficazmente. Los valores sociales y los principios políticos son un control y dan autoridad para garantizar la libertad de los ciudadanos. Éste es el más importante problema del hombre en la sociedad;

tanto, que los sistemas políticos se diferencian por la presencia o ausencia de dichos controles y autorizaciones al poder.

Nada de lo que existe para controlar el poder o de la que ha de innovarse con el mismo fin, tiene que ser en detrimento de un poder Ejecutivo que en el sistema presidencial asegura oportunidades reales a un desarrollo integral que en la libertad lleva a producir y a compartir, que libera y no reprime y que contribuye, en fin, a la justicia y mejoría constantes de la comunidad mexicana, hoy y en el porvenir, asegurando armonía interna y protección frente al exterior.

Hay intereses de un lado y otro del cuadrante político que querrían restar facultades al Ejecutivo, especialmente para tomar decisiones trascendentes y populares; o que desearían debilitarlo para suplirlo o sustituirlo, y al sistema político de libertades, por alguno que las sacrifique y que pretenda desaparecer el pluralismo, la democracia abierta, la justicia social y el respeto a los derechos humanos.

ANEXO*

Dr. Emilio O. Rabasa
y Gloria Caballero**

En los artículos 90 al 93 la Constitución reglamenta a los órganos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Administración Pública Federal será centralizada (las secretarías y departamentos de Estado) y paraestatal (organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos), cuyas atribuciones están expresamente consignadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

* Nota del Editor: Debido a que el comentario jurídico sólo aborda del artículo 80 al 89, se incluye el presente comentario que abarca el total de los artículos que hablan sobre el poder Ejecutivo.

** Tomado de: *Mexicano: ésta es tu Constitución*, México, Cámara de Diputados, 1988.

El presidente nombra y remueve libremente a los secretarios de Estado y a los titulares de las entidades paraestatales. Por lo que se refiere a los primeros deben cubrir tres requisitos establecidos en el artículo 91: ser mexicanos por nacimiento, mayores de 30 años y en ejercicio pleno de sus derechos.

Estos requisitos se explican en virtud de que quienes ostenten tan alta responsabilidad, deben estar vinculados estrechamente a la nación; tener suficiente madurez, experiencia y sólido juicio.

El artículo 92 establece que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente, deben estar firmados por el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo que corresponda. Esta firma recibe el nombre de refrendo y tiene por objeto solidarizar a esos servidores públicos con los actos y decisiones del primer magistrado de la nación. La falta del refrendo ocasiona que los particulares puedan no obedecer esos actos.

El artículo 93, en el primer párrafo, establece que los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo deberán dar cuenta al Congreso, una vez iniciado el periodo ordinario de sesiones, del estado que guarden sus respectivos ramos. Esta disposición figuró ya en la Constitución de 1857, como vimos en el capítulo histórico, referente únicamente a los secretarios de Estado.

Mediante la reforma ya comentada, publicada el 31 de enero de 1974, se incluyeron en estas comparecencias también a los jefes de departamentos administrativos (a la fecha sólo existen el del Distrito Federal), así como a los titulares de las entidades paraestatales federales.

Trasunto del gobierno parlamentario, en donde los ministerios sí son responsables de sus actos ante el poder Legislativo —lo que no ocurre en nuestro sistema, ya que los secretarios de Estado, jefes de departamentos administrativos y la mayor parte de los directores de organismos paraestatales son designados y removidos libremente por el titular del Ejecutivo Federal, siendo responsables sólo ante él—; la práctica de las comparecencias ha resultado saludable, no sólo para mostrar el criterio de los legisladores, lo cual de suyo es beneficioso, sino también porque los

formidables medios de comunicación contemporáneos resultan muy útiles para que el pueblo juzgue y evalúe la personalidad, preparación y competencia de los altos funcionarios federales y conozca los problemas principales de las distintas dependencias del Ejecutivo Federal y las sanciones adoptadas por ellas.

Los funcionarios mencionados pueden ser llamados indistintamente por la Cámara de Diputados o por la de Senadores. En la práctica se les cita no necesariamente cuando se discute una ley o se estudia un negocio concerniente a sus respectivos ramos, como lo señala el segundo párrafo del precepto que comentamos, sino en aquellos casos en que la materia a tratar y algunas veces el funcionario a cuyo cargo está determinado asunto, revisten especial interés en ese momento.